

Juicio No. 17371-2019-01020

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, jueves 20 de febrero del 2020, las 16h02. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte demandada. Los recursos de casación incoados por la parte actora, señora DIANA OROZCO GONZÁLEZ, y la parte demandada, la compañía CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, con providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, las 11h27, han sido aceptados a trámite y elevados a la Corte Nacional de Justicia, por lo que, al amparo del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a realizar los análisis de admisibilidad:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

- 1) La demanda incoada por la señora DIANA OROZCO GONZÁLEZ en contra de la compañía CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la persona de los señores: PATRICIO BOLÍVAR CANELOS SALAZAR, en su calidad de Ex Empleador, Ex Gerente General y Ex Representante Legal; FANNY LEONOR CANELOS GONZÁLEZ, en su calidad de Liquidadora; fue sustanciada en primera instancia por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien en sentencia de fecha 26 de junio de 2019, las 15h05, aceptó la reconvenición planteada por la parte demandada, dejó sin efecto la resolución de visto bueno y desechó la demanda.
- 2) La Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, con fecha 04 de octubre de 2019, las 14h25, dicta sentencia que acepta el recurso de apelación deducido por la actora, acepta la demanda y dispone el pago de los rubros contemplados en la sentencia; notificada a las partes procesales el mismo día.
- 3) La parte actora solicita recurso de ampliación, y luego del traslado de ley es negado con providencia de 22 de octubre de 2019, las 08h19.
- 4) La parte actora, señora DIANA OROZCO GONZÁLEZ, y la parte demandada, la compañía CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, interponen recursos de casación mediante escritos de fecha 05 de diciembre de 2019, las 15h01, y 03 de diciembre de 2019, las 11h35, respectivamente.
- 5) Con providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, las 11h27, los recursos de casación presentados fueron admitidos a trámite por el Tribunal adquem y remitidos a la Corte Nacional.

SEGUNDO.- COMPETENCIA: La competencia se ha radicado en la suscrita Conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución No. 197-2019 de fecha 28 de noviembre de 2019 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; además del *“Acta que Contiene la Propuesta Consensuada de Asignación de las Conjuezas y los Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia”* de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrita por la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, Presidenta del Consejo de la Judicatura, los vocales Juan José Morillo Velasco, Maribel Barreno Velin, Fausto Murillo Fierro y Jorge Moreno Yáñez, así como también la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia; y del sorteo correspondiente.

TERCERO.- ACTUACIONES PROCESALES: Previo a admitir o inadmitir el recurso, en auto de fecha 04 de febrero de 2020, las 10h15, al amparo del inciso segundo del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, se dispuso a las partes, que en el término de cinco días, aclaren y/o completen, los defectos explícitamente señalados en la referida providencia. Cumplido dentro del término legal, se procede a efectuar el examen de admisibilidad.

CUARTO.- EXAMEN DE ADMISIBILIDAD: El recurso de casación constituye un medio de protección y garantía de corrección de todo fallo judicial dentro de la justicia ordinaria, de ahí que responde a los principios esenciales de la administración de justicia consagrados en la Constitución de la República y en la Ley. La casación impone un examen de legalidad de las sentencias y decisiones de última instancia con la finalidad de evitar que un fallo o resolución contentivos de graves errores de Derecho puedan ejecutarse. Entendido el recurso de esta manera, el examen de casación no puede ser visto como una controversia entre los litigantes respecto de la traba de la litis, sino entre la decisión del juzgador y la norma positiva aplicada en ella. En esta línea de análisis, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, afirma acertadamente que el recurso de casación *“(...) rompe la unidad del proceso en la sentencia recurrida, en realidad es un nuevo proceso, en el que cambia por completo el objeto del mismo; es un debate entre la sentencia y la ley, como se lo suele definir, no se discute acerca de las pretensiones que originaron el litigio de instancia (...)”* (Andrade Ubidia, Santiago, 'La Casación Civil en Ecuador', Quito, Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005, p.40-41).

Doctrinariamente, se ha establecido que el recurso de casación es público, extraordinario y de

derecho estricto, características explicadas por el Dr. Santiago Andrade Ubidia en el libro antes señalado, en el que explica una a una: “(...)1) es un recurso acusadamente público, ‘el designio fundamental que se persigue es, por una parte, conseguir que las normas jurídicas se apliquen con oportunidad y se interpreten rectamente; por otra parte, mantener la unidad en las decisiones judiciales, como garantía de certidumbre e igualdad para todos los que integran el cuerpo social. El interés del particular actúa al servicio del interés público, aunque frecuentemente y en último término, reciba los beneficios de esa corporación; 2) es un recurso extraordinario, porque aparte de que no cabe imponerlo sin agotar los recursos previos, nunca, en caso alguno, se puede considerar como otra instancia, la última más propia de los recursos ordinarios; y, 3) es un recurso limitado o solo planteable con un criterio de *numerus clausus*; la Ley ‘en consideración a su fin último, veda todo lo que pueda ser extraño a su consecución y es ajeno al verdadero fin perseguido’(...)”.

Dichas características son consideradas en la fase de admisibilidad del recurso de casación, dentro no sólo de un contexto legal, sino también constitucional; pues si bien, como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias resoluciones, entre ellas la dictada en la acción extraordinaria de protección No. 1702-15-EP, el estudio que realiza el conjuer del escrito contentivo del recurso de casación se circunscribe “(...) al cumplimiento de los requisitos y demás condiciones de procedencia taxativamente señaladas en la ley adjetiva; para, en función de aquello y con base en una sólida argumentación, determinar la admisión o inadmisión del mismo. Una vez superada, esta fase, corresponde al Tribunal Casacional competente efectuar el respectivo control de legalidad de la resolución impugnada sobre la base de los cargos expuestos por el recurrente y previamente admitidos por el conjuer nacional (...)”; no debemos olvidar que el ejercicio de admisibilidad tiene relación directa con los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, como en forma reiterativa lo ha establecido la Corte Constitucional. En este sentido, en el fallo dictado en la acción extraordinaria de protección No. 018-14-SEP, se determina: “La norma legal invocada por los conjuerces accionados (artículo 6, numeral 4 de la Ley de Casación) señala que el recurso de casación debe contener ‘los fundamentos en que se apoye el recurso’; en tal virtud, los conjuerces de casación aducen que (...) se limita a hacer un análisis general del caso, ‘sin que el recurrente haya puesto en evidencia las supuestas infracciones cometidas por el Tribunal juzgador’, lo que evidencia que la decisión judicial que se ataca en la presente, carece de la debida motivación en los términos que imperativamente exige el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Carta Suprema de la

República, pues no se invocan normas o principios jurídicos en que se funda su decisión de inadmitir el recurso, ni mucho menos la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de los hechos que originaron la interposición del recurso de casación, lo que lleva a esta Corte a concluir que el auto de inadmisión de dicho recurso es arbitrario y, por tanto, violatorio de derechos. Al haberse interpuesto recurso de casación, con sujeción a la normativa pertinente, es obligación de los operadores jurídicos del máximo órgano jurisdiccional admitirlo a trámite, pues con ello se materializa el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante la cual se impone a toda autoridad, administrativa o judicial, el deber de ‘garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes’, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues a pretexto de que no han concurrido ‘los requisitos formales previstos en el artículo 6, número 4 de la Ley de Casación’ (lo que no es cierto, pues el recurso sí ha cumplido tal requisito) se le impide a la parte accionante el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Carta Magna, esto es ‘recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos’” (Lo resaltado me pertenece).

En esta línea de análisis, es pertinente citar al doctrinario Luigi Ferrajoli, quien en su obra “Derechos y Garantías. La ley del Más Débil” (Madrid-Trotta, 2009, p. 26), comenta: “(...) En efecto, la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución. Y en el modelo constitucional-garantista la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma legalidad a la coherencia de sus significados con la Constitución, coherencia más o menos opinable y siempre remitida a la valoración del juez. De ello se sigue que la interpretación judicial de la ley es también siempre un juicio sobre la ley misma, que corresponde al juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos por las mismas (...)”.

De ahí que, es obligación de los conjuces, previo a admitir o inadmitir un recurso de casación, el efectuar un examen riguroso y debidamente motivado de los requisitos de forma del recurso de casación y su fundamentación, teniendo presente las garantías constitucionales esenciales de la administración de justicia.

En este contexto, considerando las características del recurso de casación enmarcadas en el ámbito constitucional, se procede a realizar el análisis de admisibilidad, para lo cual se revisa su procedencia y fundamentación en la forma prescrita en los artículos 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, cuyos parámetros son: temporalidad, legitimidad y procedibilidad; así como la fundamentación acorde al artículo 268 Código Orgánico General de Procesos, que atiende, en lo formal, a estructurados silogismos que deben obligatoriamente ser cumplidos por el o los casacionistas, considerando que para que la proposición jurídica sea completa debe existir congruencia formal entre las premisas y las conclusiones, lo que bajo ningún concepto implica un pronunciamiento respecto del fondo de las causales.

A continuación se procede a realizar el examen de admisibilidad:

4.1.-TEMPORALIDAD: Respecto de la temporalidad del recurso de Casación, el inciso 3ero del artículo 266 reformado del Código Orgánico General de Procesos, establece que éste *“(...) se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”*. Como se desprende de los antecedentes, este proceso se inició al amparo del Código de Orgánico General de Procesos, habiéndose dictado sentencia escrita o auto el 04 de octubre de 2019, las 14h25, en razón de lo cual, el término empezó a decurrir cuando entró en vigencia la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, debiendo atenernos al término de 30 días desde la ejecutoria de la sentencia o auto interlocutorio, o desde la notificación del auto que atendió el (los) recurso (s) horizontal (es) propuesto (s). Con estas consideraciones se observa que:

4.1.1. El recurso de casación presentado por la parte actora, señora DIANA OROZCO GONZÁLEZ, fue interpuesto dentro del término legal, vista la fe de presentación de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, que consta a fojas 44 vta. del cuaderno de segunda instancia, cumpliéndose con lo prescrito en la norma en mención.

Para el cálculo del término legal, no fueron tomados en cuenta los días 01 y 04 de noviembre de 2019, por cuanto han sido declarados feriados nacionales de conformidad con la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público.

4.1.2. El recurso de casación presentado por la parte demandada, compañía CLÍNICA SAN

FRANCISCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, fue interpuesto dentro del término legal, vista la fe de presentación de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, que consta a fojas 37 vta. del cuaderno de segunda instancia, cumpliéndose con lo prescrito en la norma en mención.

Para el cálculo del término legal, no fueron tomados en cuenta los días 01 y 04 de noviembre de 2019, por cuanto han sido declarados feriados nacionales de conformidad con la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público.

4.2.- LEGITIMIDAD: Sobre la legitimidad, el artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos establece que: *“El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella”*, se observa que:

4.2.1. El recurso fue presentado por la parte actora, señora DIANA OROZCO GONZÁLEZ, quien se considera agraviada por la sentencia de segunda instancia, que reforma la resolución del Juez de Primer Nivel, la cual fue impugnada por recurso de apelación deducido por la misma parte. Por lo tanto, se cumple el requisito de legitimación contemplado en el artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos.

4.2.2. El recurso fue presentado por la parte demandada, compañía CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien se considera agraviada por la sentencia de segunda instancia, que reforma la resolución del Juez de Primer Nivel, la cual fue impugnada por recurso de apelación deducido por la parte actora. Por lo tanto, al no ser la sentencia de la Corte Provincial totalmente confirmatoria, se cumple el requisito de legitimación contemplado en el artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos.

4.3.- PROCEDIBILIDAD: De acuerdo a lo que dispone el artículo 266 1er inciso del Código Orgánico General de Procesos, el cual establece que: *“(...) El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo (...)”*; se observa que los recursos de casación se han

interpuesto de una resolución emitida por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de un juicio sumario de trabajo, que es de aquellos que resuelve judicialmente la existencia o no de derechos, responsabilidades o su restablecimiento, y que pone fin a un proceso de conocimiento, por cuanto impide la posibilidad procesal de volver a discutir la Litis; cumpliéndose de esta forma con lo prescrito en el artículo ejusdem.

4.4.- FUNDAMENTACIÓN: En cuanto a los requisitos que el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos dispone que se determinen de manera fundamentada y obligatoria; en el recurso de casación que se atiende, se advierte lo siguiente:

4.4.1. De acuerdo al numeral 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos que dispone la: *"1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación"*. Se observa que:

4.4.1.1. La parte actora, señora DIANA OROZCO GONZÁLEZ, individualiza el proceso en el que se dictó la providencia recurrida, este es, No. 17371-2019-01020; así como la fecha en la que se atendió el recurso horizontal propuesto, el día 22 de octubre de 2019; con indicación de las partes procesales, la señora Diana Orozco González en contra de la Clínica San Francisco S.A. En Liquidación; y por último la determinación del Tribunal, los doctores María Cristina Narváez Quiñonez, María Gabriela Mier Ortiz y Óscar Gonzalo Chamorro González.

4.4.1.2. La parte demandada, compañía CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, individualiza el proceso en el que se dictó la providencia recurrida, este es, No. 17371-2019-01020; así como la fecha en la que se atendió el recurso horizontal propuesto, el día 22 de octubre de 2019; con indicación de las partes procesales, la señora Diana Orozco González en contra de la Clínica San Francisco S.A. En Liquidación; y por último la determinación del Tribunal, los doctores María Cristina Narváez Quiñonez, María Gabriela Mier Ortiz y Óscar Gonzalo Chamorro González.

4.4.2. Con respecto al numeral 2 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos,

que determina: “2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido”, se observa que:

4.4.2.1. La parte actora, señora DIANA OROZCO GONZÁLEZ, señala las normas que a su criterio considera infringidas, que corresponden a los siguientes artículos o enunciados normativos: artículos 76 numeral 1, 326 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 36 inciso 2 del Código del Trabajo.

Adicionalmente, de la lectura del recurso presentado se desprende que la parte libelista considera infringido el artículo 387 de la Ley de Compañías.

4.4.2.2. La parte demandada, compañía CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, señala las normas que a su criterio considera infringidas, que corresponden a los siguientes artículos o enunciados normativos: artículos 82, 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; 18, 19, 23, 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; 33, 92, 161, 162, 199 del Código Orgánico General de Procesos; 8 numeral 2 literal c), 172, 173, 220, 447 numeral 5, 448, 467, 498, 499, 500, 501, 503, 504, 511, 512 del Código del Trabajo; 386 inciso 4, 387 numeral 1 (...); Resoluciones “SCVS-IRQ-DRASD-SD-2973”, “SCVS-IRQ-DRASD-SD-17-0343”

Además, de la lectura del recurso de casación se desprende que la parte recurrente considera infringida los artículos 91, 169 del Código Orgánico General de Procesos; 36, 459 numeral 5 del Código del Trabajo; 378 numeral 2 de la Ley de Compañías.

Se observa que el escrito dando contestación al auto de completación y/o aclaración de fecha 04 de febrero de 2020, las 10h15, la parte libelista ha mencionado nuevas normas que estima infringidas, estas son, los artículos: 213 de la Constitución de la República del Ecuador; 164 del Código Orgánico General de Procesos; 22, 23, 461 numerales 1 y 2, 462 numerales 2, 3 y 4 del Código del Trabajo; 430, 431, 432, 433, 437 de la Ley de Compañías. Advirtiéndose que el auto de completación y/o aclaración tiene como única finalidad la enmienda de posibles defectos que pueda padecer el recurso, y bajo ningún motivo puede éste servir para reformar el recurso presentado por la parte recurrente, pues tal escenario afectaría directamente al principio dispositivo y a la igualdad de armas, todo esto a la luz de la garantía constitucional del debido proceso. Por lo tanto, al haberse desviado la parte casacionista del

objetivo del auto que manda a completar y/o aclarar introduciendo normas que no habían sido alegadas en su recurso de casación inicial, por cuanto la reforma del líbello casacional no tiene asidero legal en nuestra legislación, tanto las normas introducidas ilegalmente como sus respectivas argumentaciones no serán tomadas en cuenta para el análisis del recurso que se atiende.

4.4.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: “3. *La determinación de las causales en que se funda*”, se observa que:

4.4.3.1. La parte actora, señora DIANA OROZCO GONZÁLEZ, invoca el caso Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos para sustentar su recurso.

4.4.3.2. La parte demandada, compañía CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, invoca los casos Tres, Cuatro y Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos para sustentar su recurso.

QUINTO.- A propósito de las fundamentaciones provistas por las partes censoras sobre los casos que invocan en sus recursos de casación, a la luz del requisito de fundamentación contemplado en el artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, se analiza lo siguiente:

5.1.- DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, SEÑORA DIANA OROZCO GONZÁLEZ: La parte recurrente, invoca el caso Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el cual, de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina “*in iudicando*”, los cuales se configuran cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por este caso, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en este caso.

Con relación al caso Cinco, la parte recurrente estructuralmente ha identificado las normas

sustantivas vulneradas, las mismas que constituyen proposiciones jurídicas completas, al contemplar una hipótesis y una consecuencia jurídica, ha identificado la parte de la sentencia en la cual alega se encuentra el yerro acusado y ha explicado con lógica jurídica, la forma como la resolución incurre en el vicio alegado, afectando a las normas que considera han sido infringidas en la sentencia que censura, como también ha especificado la relevancia del error en la parte dispositiva de la resolución, dando cumplimiento de manera formal a la exposición de motivos concretos en que fundamenta el recurso por el motivo casacional señalado, y en ese sentido, respecto de la exposición de motivos, se observa que el recurso presenta la argumentación que la parte recurrente estima apropiada para sostener el caso invocado y que se sujeta a la causal invocada.

5.2.- DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN LIQUIDACIÓN:

5.2.1. El cargo por el caso Tres del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, acusa la incongruencia en la resolución, a través de uno de los vicios petita, cuando el fallo *“no concuerda o no coincide con la solicitud de las partes”* (RO. No. 302 de 9 de abril de 2001, pág. 7).

Respecto de los argumentos sobre los cuales el censor basó sus acusaciones, es suficiente apreciar lo siguiente: *“(...) El tribunal ad quem no se pronunció respecto al demandado (...) la accionante (...) demanda a tres personas, (...) Tribunal ad quem vulneró el principio de congruencia (...) faltando al principio de la verdad procesal (...) no resuelve sobre los elementos aportados por las partes, (...) no existe concordancia entre las pretensiones de la demanda, los medios defensa, y no existe identidad jurídica entre lo pedido por la actora y lo resuelto, (...) falta de legitimación en el proceso (...) dándole un sentido personal de pago a la referida ingeniera, más no institucional, (...)”*.

Adicionalmente, dando contestación al escrito de completación y/o aclaración de fecha 04 de febrero de 2020, las 10h15, se tiene: *“(...) hay incongruencia resultante de la confrontación de la parte resolutive de la sentencia con lo demandado, las excepciones que propuse, (...) la actora plantea la demanda en contra de la verdadera representante legal (...) y lo hace también en contra de una persona natural (...) demanda a dos personas naturales y a una jurídica, (...) la actora presenta la petición del visto bueno (...) El tribunal ad quem no se*

pronunció (...) demandados (...) fueron demandados de manera conjunta, (...) limitándose en el fallo a indicar lo que consta respecto al otro demandado, (...) reitero, no se pronuncia expresamente sobre la excepción de que la parte demandada (...) no existe concordancia entre las pretensiones de la demanda, (...) existe falta de legitimación en el proceso (...) por la forma de estar planteada la demanda como consecuencia legal de ello lo extiende al otro demandado, porque la parte demandada es una sola, (...) el fallo yerra al aceptar el recurso de apelación, (...) dándole un sentido personal al pago (...) más no institucional, (...)"

Sobre los argumentos de este cargo, consensados en esta líneas, contradicen los parámetros propios de una propuesta casacional ya la parte libelista debió ejercitar la confrontación de las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas para estructurar la demostración de la incongruencia de la resolución, lo cual no se evidencia en el recurso deducido que nada aporta al ejercicio de demostración de error en la sentencia que impugna, pues la las formulaciones provistas transmiten una mera inconformidad con la decisión judicial, pretendiendo con ello una revalorización de fondo sobre lo ya resuelto en las instancias inferiores, lo que está vedado por las garantías normativas casacionales. Al efecto, el siguiente fallo es bien avenido (por cuando el contenido normativo de la derogada casual Cuarta es concordante con el actual caso Tres del Código Orgánico General de Procesos, lo siguiente es bien avenido): “(...) *TERCERO. Respecto a la causal cuarta, la recurrente no explica de modo claro y razonable en qué forma la resolución dictada por el tribunal de última instancia ha considerado algo que no fue materia del litigio, u omitió resolver en ella sobre algún punto de la litis; la causal cuarta recoge los vicios de ultra y extra petita, así como los de citra o mínima petita, y que estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas, lo cual no ha sido expuesto en el recurso a pesar de haberse invocado esta causal, por lo que el cargo sustentado en este punto, carece de base y se lo rechaza.*” (GJS. XVIII. No. 4. Pág. 1274).

En este sentido, por cuanto “(...) *el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia (...)*”¹, era obligación de la parte censora el realizar una demostración lógica de la incongruencia habida entre la demanda, las excepciones propuestas y la sentencia. Sin embargo, de las

¹ Andrade Ubidia, S. (2005) *La Casación Civil en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón

proposiciones sugeridas por la parte recurrente, no es difícil notar su inconformidad con la decisión judicial, siendo esto su principal motor para invocar erróneamente el motivo casacional que se atiende. Por lo mismo, advirtiéndose la falencia en la técnica de proponer un recurso casacional, se le recuerda a la parte casacionista que sus argumentaciones respecto de esta causal no pueden encaminarse a una manifestación vaga de su mero descontento, mas deben exponer, de forma precisa y concreta, los defectos que por este caso se acusan (siendo estos *ultra, citra y extra petita*).

Al ser el punto esencial del recurso que se fundamenta por este motivo casacional, el recurrente, en forma expresa debió confrontar las pretensiones constantes en la demanda con el análisis y resolución de cada una de las mismas en la sentencia, a fin de establecer si en la sentencia recurrida se incurrió en *ultra, citra o extra petita*, lo que no sucede en la especie; al contrario, el argumento del actor se separa de su libelo inicial y de las pretensiones contantes en el mismo y se centra en la discusión de los hechos aceptados o no por la contraparte, aspecto que se aleja de la proposición jurídica de la causal alegada.

En consecuencia no expone motivos concretos de manera clara y precisa, en la forma que exige el caso Tres invocado por la parte casacionista.

5.2.2. La parte casacionista invoca el caso Cuatro para sustentar el recurso deducido, así, de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, al formular acusaciones por medio de este caso, que contempla: *“una transgresión de la norma sustancial por medio de la violación de normas de derecho positivo que regulan la valoración de la prueba”*. (Tama, Manuel; “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Ed. Edilex, Ecuador, pág. 181), éste contiene ciertos presupuestos, los cuales deben verificarse para que proceda, es así que debe determinarse: la norma que contenga el precepto de valoración de la prueba que, a criterio de la parte casacionista, fue infringida; indicar el medio de prueba que es objeto de la violación; debe determinarse la forma en que ocurrió la violación acusada, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; determinar la violación de una norma de derecho por equivocada aplicación o por la falta de aplicación y como resultado de la violación anterior, la fundamentación que demuestre, cómo la primera violación (del precepto de valoración de la prueba), produce la consecuente violación de una norma sustantiva.

Respecto de las acusaciones realizadas al invocar el caso Cuatro, es suficiente apreciar lo siguiente: “(...) el documento público que contiene la sentencia (...) que declaró la huelga ilegal (...) la contestación que brindé a la demanda contiene afirmaciones explícitas sobre los hechos y derechos de la demanda, (...) yo estaba obligada a producir pruebas y así lo hice, (...) sentencia (...) desconoce en tal fallo el sentido legal y justo (...) determina que la accionante actuó con derecho al solicitar el visto bueno (...) de manera ilegal dispone el pago de los 21 días del mes de noviembre (...) sin considerar la suspensión de las relaciones laboral (...) no reconoce que la huelga suspende los derechos y obligaciones (...) La actora no debía trabajar, bajo pena de considerarla una ‘rompehuelgas’, (...) Tampoco podía reanudarse por medio de trabajadores sustitutos, (...) Los medios de Prueba (...) Las Resoluciones (...) declara de forma individual disuelta la empresa (...) le incumbe exclusivamente al liquidador designado el representar a la compañía en liquidación, (...) por cuanto la compañía se encuentra en liquidación, (...) el fallo (...) no considera en forma legal (...) funda la decisión en declarar diferentes hechos a los pretendidos y a hechos distintos a los alegados por las partes, (...) si demandó a tres personas, (...) en franca violación a las normas sustantivas (...) debió (...) rechazar la demanda en contra de los tres demandados (...)”.

Adicionalmente, dando contestación al escrito de completación y/o aclaración de fecha 04 de febrero de 2020, las 10h15, se tiene:

- Sobre el pedido de aclarar la exposición de motivos en que fundamenta el recurso acorde a la hipótesis normativa del caso Cuatro invocado, la parte recurrente señala: “(...) instrumento público (...) sentencia (...) instrumento privado (...) el escrito (...) como carga de la prueba que asumí, ya que sostuve afirmaciones explícitas sobre las consecuencias procesales y legales que derivaban de esta prueba documental, la huelga suspendió el contrato de trabajo no debía percibir la remuneración jueces (...) no aplican las normas constitucionales y legales (...) pruebas (...) el escrito (...) en la que solicitan que se digne señalar día y hora oportuno en los cuales se proceda a la entrega de las instalaciones de la Clínica San Francisco (...) fue practicada por las partes (...) sostuve afirmaciones explícitas sobre las consecuencias procesales y legales que derivaban de esta prueba documental, (...) yerran los juridentes (sic) inferiores al no dar este instrumento privado las consecuencias jurídicas que pruebas

totalmente que las instalaciones (...) se encontraban ocupadas por la declaratoria de huelga (...) jueces (...) no aplican las normas constitucionales y legales (...)".

- Respecto de la completación la exposición de motivos que configuran el yerro acusado, esto es, falta de aplicación de los artículos 169, 33 del Código Orgánico General de Procesos; 36, 467, 504, 511, 512 del Código del Trabajo; y de "normas sustantivas", la parte censora determina: "*(...) La contestación (...) contiene afirmaciones explícitas (...) al yo asumir la carga de la prueba, (...) adjunté la sentencia (...) el escrito (...) el Acta Entrega Recepción (...) la accionante (...) se halló protegida de las normas colectivas de trabajo (...) la organización sindical presentó el pliego de peticiones (...) ningún trabajador o trabajadora podía ingresar a las instalaciones (...) la huelga terminó por fallo ejecutoriado; (...) Tribunal (...) declaró la huelga ilegal (...) todos los trabajadores, (...) no tuvieron derecho alguno a recibir la remuneración; (...) la accionante no podía ejercer ninguno de sus derechos ni obligaciones laborales, pues se hallaban suspendidos en forma legal y total. Sin embargo, presenta la solicitud de visto bueno, (...) Comité de Empresa (...) declaran huelga, (...) se toman las instalaciones (...) impiden que los otros trabajadores, (...) realicen sus actividades laborales regulares y cotidianas. (...) La accionante, por sus actividades que realizó al acudir a la empresa, está considerada como una rompe huelgas. (...) consecuentemente esta estaba impedida de ejercer sus derechos como es la presentación de la solicitud de visto bueno (...) huelga que fue declarada ilegal (...) la reclamante perdió el derecho de 'cobrar' la remuneración (...) la ex trabajadora presenta el visto bueno (...) indica que no se le ha pagado las remuneraciones de los meses (...) sin indicar el año de tales meses (...) jueces vician su fallo al no considerar esta norma y las reseñadas, (...) ocasionando con ello la ruptura del ordenamiento legal (...) reconocen ilegalmente el trámite de visto bueno (...) sentencia fue declarada ilegal, (...) jueces (...) desconocen tal fallo y no aplican en su estricto sentido la filosofía y efectos de tal norma jurídica, (...) La declaratoria de la huelga (...) suspendió todos los derechos y obligaciones (...) tribunal (...) vician su sentencia desconociendo la universalidad de la huelga en un centro de trabajo y no reconocen la existencia de esta norma legal (...) sentencia (...) no es respetada ni acatada por la Sala (...) la carga de la prueba que asumí, me obligó a presentar documentos públicos y privados referentes a la sentencia ejecutoriada (...) declara la huelga ilegal (...) por la huelga se hallaba completamente suspendido para todos los*

trabajadores en las obligaciones y derechos (...) la parte demandada constituimos una unidad jurídica (...) no puede ser ni dividido ni fraccionado, como lo hacen los jueces (...) mandar a pagar rubros que no le correspondían a la actora, (...) desconocen que el derecho de huelga, (...) le (sic) consecuencia de esa declaratoria (...) prohibir la entrada al sitio de trabajo, (...) jueces (...) no aplican ninguna de estas normas, transgrediendo esa normatividad laboral, (...) fallo desconoce de manera por demás flagrante y absurda la existencia las normas constitucionales y legales (...) estaba suspendido su derecho a presentar la solicitud de visto bueno (...) este trámite administrativo era nulo sin valor legal alguno (...) Jueces, (...) no aplican esta norma sustantiva en su fallo, (...) actora (...) presentó la solicitud de visto bueno (...) tanto derechos y obligaciones, se hallaban suspendidos (...) Sala (...) no debía ni podía dejar de aplicar estas normas legales (...) falta de congruencia del mismo, (...) la huelga, (...) contratos de trabajo (...) se hallaban suspendidos (...) jueces (...) ni tomaron en cuenta (...) estaba impedida de realizar los servicios lícitos y tampoco prestaba sus servicios personales, (...)".

- En cuanto a la disposición de aclarar la exposición de motivos que configuran el yerro acusado, esto es, errónea interpretación de las Resoluciones "SCVS-IRQ-DRASD-SD-2973", "SCVS-IRQ-DRASD-SD-17-0343", la parte libelista refiere: *"(...) no estaba obligado a actuar prueba, por lo afirmado por la actora y reconocido de mi parte en la contestación, (...) actora la adjunta la Resolución (...) y erran (...) sin considerar que la persona jurídica se hallaba representada única y exclusivamente por la liquidadora designada por el organismo de control societario y que la actora también demandó a una persona natural, de manera solidaria y por sus propios derechos y como empleador, (...)"*.
- A propósito de la completación del yerro del cual a criterio de la parte casacionista adolecen los artículos 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; 91, 92, 162 del Código Orgánico General de Procesos; 499, 500, 501, 504 del Código del Trabajo; 387 numeral 1, 378 numeral 2 de la Ley de Compañías; la parte casacionista señala: *"(...) parte acotar, (...) determina su objeto demandado a la liquidadora, (...) también demandó (...) persona natural, (...) juez debe pronunciarse sobre lo pedido (...) en la reconvención que planteé detalle (sic) las incongruencias que adolecía la petición de visto bueno (...) El juez, con su actuación no puede dar*

lugar a que efectúa actividades que signifiquen el reemplazo de la iniciativa procesal de la parte actora, (...) Sentencia convalida las omisiones de los hechos que contiene la demanda, (...) actora (...) señalando hechos fácticos que determinan que la demanda debía ser rechazada en su totalidad, (...) desconocer el valor legal y procesal de la sentencia (...) sentencia (...) no es congruente con los puntos de la materia del proceso. (...) no aplica el principio de congruencia y no deciden sobre el punto litigioso (...) deciden (...) de una manera que ella no lo solicitó como pretensión y tampoco aceptaron la que yo me excepcioné, (...) carga procesal (...) no se necesita probarse por existir hechos afirmados por la actora y que fueron admitidos por mí como demandada. (...) actora estaba impedida de presentar el trámite de visto bueno, (...) sin embargo determina 'una legalidad' en la sentencia. (...) hechos, fueron probados por las partes, (...) jueces no los valoraron en su real y legal valor (...) documentos privados y públicos que fueron solicitados, practicados e incorporados (...) por la declaratoria de la huelga (...) existe la prohibición total de que el trabajo se reanude o que se trabaje, (...) Esta norma (...) impidió de manera total y absoluta que las actividades laborales no se reanuden en absoluto (...) de manera ilegal, disponen el pago (...) Le dan valor legal al visto bueno y todo su trámite, pese a la existencia de estas normas legales, fallando contra ley (...) los huelguistas se encontraban ocupando las instalaciones (...) por ello no trabajaron (...) sin embargo sentencia le concede beneficios sociales (...) jueces (...) no aplican ninguna de las normas legal tantas veces mencionadas, (...) desconoce de manera por demás flagrante y absurda la existencia las normas constitucionales y legales (...) trabajadora (...) estaba suspendido su derecho a presentar la solicitud de visto bueno. (...) este trámite administrativo era nulo (...) el liquidado (...) es el único representante judicial o extrajudicial (...)"

Al efecto, por medio de este caso, se debe justificar la existencia de dos infracciones: la primera, la de un precepto de valoración de la prueba; y, la segunda, una violación de una norma sustantiva que tiene lugar, como consecuencia de la primera infracción, lo cual no se evidencia en el presente recurso, dado que la parte impugnante si bien menciona una “sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje”, unos “escritos” y una “Acta Entrega Recepción” como medios probatorios, no provee el ejercicio de demostración cómo “(...) jueces no los valoraron en su real y legal valor (...)”, fue arbitraria o ilegal. Finalmente, la hipótesis de este motivo casacional requiere la explicación lógica

jurídica de cómo esta primera violación conllevó a la consecuente infracción de la norma o normas sustantivas, con indicación precisa de las mismas y de los vicios que las afectaron. En la especie se observa que la parte casacionista no menciona la (s) norma (s) que considera indirectamente violadas, como tampoco provee el ejercicio de demostración de la violación indirecta y de la incidencia en la parte resolutive de la sentencia por cada una de estos artículos señalados. Por lo tanto, no se evidencia la concurrente violación indirecta de este motivo casacional.

Más aun, al acusar la violación de las normas contenidas en los artículos 199 y 169 del Código Orgánico General de Procesos, la parte impugnante debía demostrar la acusación aducida y justificarla en la sentencia final y definitiva, que es la única que el juez de casación podría corregir, por cuanto, estas normas conllevan a que el juez de casación se remita y analice las actuaciones de instancia, lo cual es improcedente ya que este recurso no reabre el debate de instancia, sino que puntualmente se dirige a corregir el error en la sentencia final y definitiva.

A su vez, se desprende de la argumentación citada en líneas anteriores, que la parte libelista discrepa con la convicción judicial y busca una revalorización de las pruebas, lo cual es atribución del juzgador de instancia únicamente; ya que la discrepancia con los criterios de los juzgadores no puede ser ventilado a través de este recurso, el cual se caracteriza por ser extraordinario y “consecuentemente rogado” (ibídem) en donde lo pertinente es el ejercicio de demostración de la ilegalidad de la sentencia únicamente y no disertaciones que lo convertirían en una debate de tercera instancia. Por cuanto la hipótesis de la causal Tercera de la antigua ley de Casación es concordante con aquella correspondiente al actual caso Cuatro del Código Orgánico General de Procesos, la siguiente jurisprudencia de la ex Corte Suprema, referente a la incompatibilidad de evaluar la prueba en un recurso de casación, es bien avenida: *“Ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia no puede alterar la valoración de la prueba, ni cambiar los hechos establecidos por el Juez de instancia, así como tampoco modificar su grado persuasivo, sino que debe limitarse a verificar si existe una violación directa de una norma jurídica que impele a valorar la prueba de los hechos de una forma distinta a la que ha efectuado el Juez. Por lo tanto debe haber expresa legislación positiva sobre el valor de determinadas prueba para que el caso proceda (...)”* (Registro Oficial No. 288, de 20 de Marzo 2001, página 32). Por lo expresado, existe una intención de abrir el debate del proceso nuevamente, lo cual es violatorio al principio de “no debate de

instancia", por el cual, dado que el recurso de casación no tiene la finalidad de juzgar nuevamente, sino puntualmente corregir el error de legalidad en la sentencia que se impugna, la fundamentación pertinente, es la encaminada al ejercicio de demostración de dicho error y su incidencia en la sentencia. Así, la siguiente cita es bien avenida: "se apunta a la corrección de errores de derecho y no a clarificar la situación fáctica en que se fundamenta la sentencia de instancia" (MURCIA BALLEEN, Humberto, "Recurso de Casación Civil", 4ª edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, pg. 59). Los alegatos o disertaciones como los provistos, no apoyan ni estructuran el recurso, el cual requiere de precisión y claridad para analizar el error señalado, de acuerdo a los motivos contemplados en el Caso Cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por lo que la siguiente cita ilustra al respecto: *"El éxito de la demanda no depende de lo extenso del discurso, ni de la cita de autores, ni de las múltiples críticas procesales y probatorias, sino de la clara y precisa demostración de los desatinos cometidos por el sentenciador"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 11514, del 7 de noviembre de 2002, Colombia).

Más aún, se advierte que la parte casacionista acusa el yerro de falta de aplicación de algunas normas (artículos 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; 91, 92, 162, 169, 33 del Código Orgánico General de Procesos; 36, 220, 467, 499, 500, 501, 504, 511, 512 del Código del Trabajo; 378 numeral 2, 387 numeral 1 de la Ley de Compañías), sin fundamentar de manera correcta estos cargos pues si bien refiere que existiendo las normas en el mundo jurídico, el juzgador dejó de aplicarlas, no argumenta sobre las razones por las cuales se debía aplicar las normas propuestas ni determina qué norma (s) fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial.

Al efecto, la parte recurrente acusa la errónea interpretación de las Resoluciones "SCVS-IRQ-DRASD-SD-2973", "SCVS-IRQ-DRASD-SD-17-0343". La parte recurrente debe conocer que el yerro que acusa se configura cuando el Tribunal sin entrar a discutir la prueba de los hechos, al escoger la norma aplicable al caso, realiza una interpretación equivocada o inaceptable, afectando el contenido del texto legal y sus efectos. Es decir, el error ocurre cuando el juez, reconociendo la norma aplicable al caso y eligiéndola correctamente, se equivoca en la interpretación en cuanto al alcance general y abstracto, dándole, de esta forma, un sentido contrario y haciendo derivar de ella consecuencias que no concuerdan con su contenido. Son en estos dos momentos en los que se da el error de interpretación, y que la técnica jurídica recomienda plantearlos de este modo, esto es el acierto en la elección de la

norma aplicable al caso y luego el equivocado razonamiento que emplea el juez para justifica la interpretación que realiza en cuanto al alcance y sentido que se le quiere dar a la norma.

En el recurso propuesto, no se menciona cómo el Tribunal Ad quem se equivoca en la interpretación de las normas y cómo le da un sentido contrario, es decir, no provee la argumentación puntual y eficiente para ejercer el control de legalidad del fallo.

Por último, en su escrito dando contestación al auto de fecha 04 de febrero de 2020, las 10h15, la parte casacionista realiza postulaciones como: “(...) *sentencia (...) no es congruente con los puntos de la materia del proceso. (...) no aplica el principio de congruencia y no deciden sobre el punto litigioso (...) deciden (...) de una manera que ella no lo solicitó como pretensión y tampoco aceptaron la que yo me excepcioné, (...)*”. Las formulaciones realizadas por el censor, riñen con la técnica casacional de este medio impugnatorio extraordinario, pues al atacar las razones y análisis realizado por los jueces ad quem, el recurso transgrede el principio casacional de no contradicción de los argumentos o alegaciones, puesto que sobre la misma base del caso Cuatro no se puede acusar a la vez cargos respecto de los vicios petita, ya que es un supuesto que no se encuentra contemplado dentro de la esfera normativa de las hipótesis que acusa como infringida y que debe ser planteado por el motivo casacional pertinente.

En consecuencia no expone motivos concretos de manera clara y precisa, en la forma que exige el caso Cuatro invocado por la parte casacionista.

5.2.3. La parte casacionista invoca el caso Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el cual, de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina “*in iudicando*”, los cuales se configuran cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por este caso, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en este caso.

Respecto de los argumentos sobre los que el censor basó sus acusaciones, es suficiente apreciar lo siguiente: “(...) *fallo (...) desconoce totalmente la trilogía del derecho colectivo*

del trabajo: (...) Tribunal (...) se refiere (...) al pliego de peticiones (...) la ex trabajadora se hallaba legalmente representada por esa organización de trabajadores. (...) No se requería (...) que una trabajadora (...) exprese su voluntad por escrito para que goce de los beneficios (...) accionante se hallaba protegida y amparada por las normas de la contratación colectiva (...) el tribunal asume que no existió la voluntad escrita de la actora para afiliarse a esta organización (...) que por ello no participo de la huelga (...) accionante, al sostener que no participo (sic) en la huelga está transgrediendo y atacando el derecho de autodefensa (...) al momento de la declaratoria de la huelga, debió abstenerse de todo acto susceptible de impedir o dificultar el pleno ejercicio libre del derecho a la huelga de sus compañeros (...) Una vez declarada la huelga, el comité de empresa, (...) obligan al mismo tiempo a todos los trabajadores a no trabajar (...) pero acudió a firmar 'la entrada' al trabajo mientras se desarrollaba la huelga ilegal, hecho que es valorado (...) por ningún motivo podía reanudarse (...) los juzgadores incurren en un yerro de hermenéutica al interpretar las normas atribuyéndoles un sentido y alcance que no la tienen, (...) La accionante, como trabajadora activa al momento de la declaratoria de la huelga, podía participar o no de ese acto sindical, pero ello no significa que podía convertirse en una trabajadora rompehuelgas o agitadora, (...) según los jueces, no operó el contrato verbal (...) se terminó su vínculo laboral, y entró a prestar sus servicios en otra empresa diferente. (...) al suspenderse el contrato de trabajo por la huelga, origina una suspensión temporal total de las y los derechos y obligaciones (...) en el caso de la presencia de la huelga el empleador no puede despedirlo intempestivamente, (...)”.

- Sobre la disposición de aclarar la exposición de motivos postulados acorde a la hipótesis normativa del caso Cinco invocado, la parte censora refiere: “(...) Trabajadores (...) presentaron el pliego de peticiones (...) solicitando que cumpla las cláusulas del contrato colectivo (...) gozaba de los beneficios laborales colectivos solo por el hecho de ser trabajadora, (...) la accionante, al momento de la declaratoria de la huelga, debió abstenerse de todo acto susceptible de impedir o dificultar el pleno ejercicio libre del derecho a la huelga de sus compañeros (...) podía participar o no de ese acto sindical, pero ello no significa que podía convertirse en una trabajadora rompehuelgas o agitadora, (...) fallo sostiene que, una vez declarada la huelga, la accionante fue a desempeñar sus funciones (...) Si eso hubiese sido real, (...) operó contrato verbal (...) por ello se terminó su vínculo (sic) laboral, (...) trabajadora, hallándose la empresa en estado de huelga, no podía realizar sus actividades diarias

y habituales en las instalaciones de la empresa, no tuvo derecho a percibir remuneración alguna, porque no trabajó, no tiene derecho a acudir a la empresa, no tiene horario de trabajo, no recibe órdenes del empleador, no tiene el derecho a dar por terminado su contrato de trabajo ni las relaciones laborales, (...)”.

- En cuanto la completación la exposición de motivos que configuran el yerro acusado de falta de aplicación de los artículos 220, 459 numeral 5 del Código del Trabajo, la parte censora manifiesta: “(...) norma legal imponía (...) trabajadores (...) les protege el contrato colectivo (...) la ex trabajadora se hallaba legalmente representada por esa organización de trabajadores, (...) tribunal asume que no existió la voluntad escrita de la actora para afiliarse a esta organización de trabajadores y que por ello no participó en la huelga (...) por ningún motivo podía reanudarse ni en las instalaciones tomadas por los huelguistas ni en otro sitio, porque existe prohibición legal (...) ello no significa que podía convertirse en una trabajadora rompehuelgas o agitadora, (...) una vez declarada la huelga, la accionante fue a desempeñar sus funciones (...) terminó su vínculo laboral, y entró a prestar sus servicios en otra empresa diferente. (...)”.
- Respecto de la completación de la exposición de motivos por el yerro de errónea interpretación del artículo 511 del Código del Trabajo, la parte recurrente argumenta: “(...) el yerro acusado es por falta de aplicación (...) más no por errónea interpretación. (...)”.
- A propósito de la disposición de completar el yerro del cual a criterio de la parte casacionista adolecen los artículos 447, 456 numeral 5, 460, 467, 498, 499, 500, 501, 503, 512 del Código del Trabajo, se tiene: “(...) Comité (...) cumplió con toda la normatividad legal (...) Huelga (...) fue declarada ilegal, (...) los trabajadores no perciban sus remuneraciones durante todo el tiempo que duró la huelga (...) suspende todos los efectos del contrato de trabajo, (...) ‘reconoce’ el trabajo de la accionante en un lugar distinto al que se tomaron los trabajadores, (...) no podía ni debía haber presentado el trámite de visto bueno (...) ni tampoco la sentencia debía reconocerle (...) como que hubiese trabajado (...)”.

Sobre las formulaciones que se condensan en el texto transcrito, evidencian una discrepancia

con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de las pruebas, lo cual es incompatible con el presupuesto de este caso, ya que la inconformidad o violación de la legalidad de la sentencia por este caso, se verifica únicamente en la parte resolutive de la sentencia. Los cuestionamientos a la prueba, deben ser atacados únicamente en la parte considerativa de una sentencia; y, por medio del caso pertinente. Por cuanto la hipótesis de la causal Primera de la derogada ley de Casación es concordante con aquella correspondiente al actual caso Cinco del Código Orgánico General de Procesos, la siguiente jurisprudencia de la ex Corte Suprema, es bien avenido: *"(...) en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del tribunal ad quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente"* (Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Resolución 192 de 24 de marzo de 1999. R. O. No. 211 de 14 de junio del mismo año). Así como la siguiente doctrina es concordante con lo analizado: *"Así las cosas, se debe precisar que, el casacionista al invocar este caso da por sentados los hechos tal como fueron declarados en las sentencias, aceptando así la realidad probatoria en ellos expresada, debiendo limitar su ataque exclusivamente al punto de derecho que enerva el fallo (...)".* (MORENO RIVERA, Luis Gustavo: "La Casación en la Ley 906 de 2004"; Editorial Nueva Jurídica, Bogotá, 2013, pág.124)".

En este caso también se advierte que la parte casacionista acusa el yerro de falta de aplicación de algunas normas (artículos 220, 447, 456 numeral 5, 459 numeral 5, 460, 467, 498, 499, 500, 501, 503, 504, 511, 512 del Código del Trabajo), sin fundamentar de manera correcta estos cargos pues si bien refiere que existiendo las normas en el mundo jurídico, el juzgador dejó de aplicarlas, no argumenta sobre las razones por las cuales se debía aplicar las normas propuestas ni determina qué norma (s) fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial.

Por lo tanto, el escrito contentivo del recurso no contiene el razonamiento lógico que explique y demuestre: 1) cómo y por qué fue transgredida la norma (s) indicada (s); 2) en qué parte del fallo se produjo la transgresión; 3) cuál debió ser la decisión correcta; en tal virtud, no se evidencia la explicación lógica y jurídica de la correlación con la o las normas quebrantadas

de manera directa con la parte dispositiva de la sentencia y peor aún la explicación de cómo debe ser subsanada.

En consecuencia no expone motivos concretos de manera clara y precisa, en la forma que exige el caso Cinco invocado por la parte casacionista.

Por las consideraciones que anteceden, la compañía CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, no expone los motivos concretos de manera clara y precisa, en la forma que exigen los casos que invoca para fundamentar su recurso.

Al efecto cabe resaltar que la Corte Constitucional en el auto No. 720-13-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, dictada en el caso No. 720-13-EP, expresamente determina: *“(...) los operadores de justicia deben examinar minuciosamente si la demanda contiene los requisitos previstos en la Ley de Casación [actual Código Orgánico General de Procesos], entre los cuales se incluye la fundamentación del recurso; en tal virtud, en caso de que el recurso de casación no contenga los fundamentos en que se apoyan los recurrentes, los jueces están facultados a inadmitir el recurso.(...)”*.

SEXTO.- RESOLUCIÓN: Por las consideraciones que anteceden y en virtud del análisis minucioso de los requisitos exigidos por el Código Orgánico General de Procesos para que los recursos deducidos procedan con los respectivos escritos de fundamentación, se resuelve:

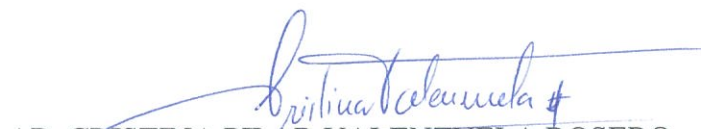
- . **INADMITIR** el recurso de casación presentado por la parte demandada, compañía CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto la forma del escrito de fundamentación no tiene la estructura señalada en el artículo 267 numeral 4 Código Orgánico General de Procesos.
- . **ADMITIR** el recurso de casación presentado por la parte actora, señora DIANA OROZCO GONZÁLEZ, por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos. De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos sustituido por el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos, córrase traslado con el recurso admitido a trámite a la parte demandada, concediéndole a la misma el término de treinta días para que lo conteste de manera

fundada y en derecho. Con o sin contestación de la contraparte en el término señalado, se remitirá el expediente a la a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para el trámite correspondiente.- **Notifíquese y devuélvase.**



BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA
CONJUEZA NACIONAL

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA



En Quito, jueves veinte de febrero del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: OROZCO GONZALEZ DIANA en la casilla No. 1440 y correo electrónico natashaolmedoc@gmail.com, victor.olmedo17@foroabogados.ec, victor.olmedo17@foroabogados.ec, clinicasanfcoliq@gmail.com, limaorozco@outlook.com, limaorozco2@outlook.com; en la casilla No. 1440 y correo electrónico natashaolmedoc@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1720094307 del Dr./Ab. NATASHA LESLIE OLMEDO CHÁVEZ; en la casilla No. 1440 y correo electrónico olmedoconsultora@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1703530830 del Dr./Ab. VICTOR HUGO OLMEDO CABRERA. CANELOS SALAZAR PATRICIO BOLIVAR SOLIDARIAMENTE Y POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, EX GERENTE GENERAL Y EX REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA CLINICA SAN FRANCISCO S.A. en la casilla No. 315 y correo electrónico joseandradeabogados@uio.satnet.net, inemariandradem@gmail.com, pcanelos@yahoo.com, clinicasanfcoliq@gmail.com, joseandradeabogados@gmail.com, inemariandradem@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1703384543 del Dr./Ab. JOSÉ FLAVIO ANDRADE CUEVA; FANNY LEONOR CANELOS GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE LIQUIDADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. EN LIQUIDACIÓN en la casilla No. 315 y correo electrónico joseandradeabogados@uio.satnet.net, joseandradeabogados@gmail.com, inemariandradem@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1703384543 del Dr./Ab. JOSÉ FLAVIO ANDRADE CUEVA. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

0

0